

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden relativa á la forma en que han de proveerse los cargos vacantes ó que vaguen en la Iglesia Colegial de Gandía.—Página 202.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Coronel Director de la Academia de Ingenieros, D. Manuel Acebal del Cueto.—Páginas 202 y 203.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Capitán de Corbeta D. Antonio Gascón y Cubells.—Página 203.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando inhábil para la contratación oficial en la Bolsa de esta Corte, como festivo, el lunes 23 del presente mes.—Página 203.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que tanto los concursos de traslado como las oposiciones para proveer las plazas de Profesoras y Profesores de Música de las Escuelas Normales, se anuncien y tramiten por la Dirección General de Primera enseñanza.—Página 203.

Otra trasladando la del Ministerio de Hacienda por la cual se cede á éste de Instrucción Pública el edificio número 3 de la calle del Casador, de Barcelona, para que se instalen en él la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de referida provincia y la Real Academia de Buenas Letras.—Página 204.

Otra declarando no debe considerarse como requisito indispensable para la graduación de Escuelas la conformidad de los Maestros unitarios, ya se trate de desdoblarse ó dividirse en secciones una Escuela unitaria, ó de refundirse varias unitarias en una graduada.—Páginas 204 y 205.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto de Badajoz.—Página 205.

Otra ídem ídem, al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 205.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesor numerario de Religión del Instituto de Toledo, á D. Inocente Asnar y Moreno.—Página 205.

Otra ídem ídem, á D. Marcos Soraluze y Bolla, Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián.—Página 205.

Otra disponiendo cesen en su cometido, con relación á la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, la Junta Superior, compuesta de los señores que se mencionan, y que se den las gracias á los indicados señores.—Página 205.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España debe proceder al pago de la gratificación del 8,50 por 100, acordada por su Junta general de accionistas en el año actual, sin hacer reducciones por razón de aumento del real diario que viene percibiendo desde 1.º de Julio de 1916 el personal cuyo sueldo es inferior á 1.500 pesetas anuales.—Páginas 205 y 206.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa del día 9 del actual ha publicado el Decreto que se inserta en este periódico oficial, relativo á la autorización de entrada para las mercancías.—Página 206.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Disponiendo que los Presidentes de las Audiencias que se mencionan ordenen el envío de las hojas que se indican de la estadística civil de 1912.—Página 207.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 28 del corriente se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 207.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Lengua latina, vacante en el Instituto de Badajoz.—Página 207.

Ídem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 207.

Anunciando haber renunciado á su derecho D. Lorenzo Eugenio Rodríguez, aspirante admitido á las oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Almería, y que á D. Saturnino Rivas se le considere admitido á referidas oposiciones.—Página 207.

Ídem haber sido nombrado D. Simeón Sánchez Romero, Conserje-Bedel de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 207.

Dirección General de Bellas Artes.—Rectificación al programa al que han de ajustarse las oposiciones para proveer la Cátedra de Harmonía, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, publicado en la GACETA de 14 del actual.—Página 207.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Circular modificando en el sentido que se publica la Real orden de 11 de Noviembre de 1915, relativa á la realización de la pesca y su transporte con fines científicos en tiempo de veda.—Página 208.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Conservación y Reparación.—Rectificación á la circular sobre las condiciones y formas en que se deben informar las peticiones de prórrogas de plazos de ejecución de obras contratadas, inserta en la GACETA del día de ayer.—Página 208.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía General Accident Fire and Life Assurance C.º Ltd., Gobierno Civil de Burgos, Banco Español de Crédito y Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Ídem ídem, de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

Ídem ídem, de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

Relación de las reclamaciones formuladas á la propuesta de destinos publicada en la GACETA de 20 de Junio próximo pasado, que se desestiman por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados, rectificadas, de la recaudación obtenida en el mes de Junio próximo pasado.

Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Junio último.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalfón del personal del Cuerpo de Vigilancia, dependiente de esta Dirección General.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Folios 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Iglesia parroquial de
Santa María, de Gandía, quedó erigida
nuevamente Colegiata, con arreglo al ar-
tículo 21 del Concordato vigente, y sin
gravamen para el Estado, por el Real de-
creto concordado de 22 de Abril de 1907.
Reconoció éste, en su artículo 3.º, el Pa-
tronato activo de la Casa Ducal de Gan-
día sobre dicha Colegiata, declarando
que debería ejercitarlo conforme á lo pre-
ceptuado en los decretos, también con-
cordados, de 6 de Diciembre de 1888 y 20
de Abril de 1903, que regulan el ingreso
y la promoción de unos cargos á otros en
el clero catedral y colegial, habiendo dis-
puesto en su artículo 1.º, el de 1888, que
la mitad de las Canonjías y Beneficios de
gracia correspondientes á cada iglesia
serían, en lo sucesivo, de oposición. Sólo
podría prescindirse de estas formalida-
des y requisitos, según el Decreto de re-
instalación de la Colegiata de Gandía,
al hacer la primera provisión de cargos
de la misma.

Apesar de lo que de modo tan termi-
nante y explícito dispuso el citado ar-
tículo 3.º, han surgido dudas sobre la
aplicación del mismo, por entender el
Patrono que están exceptuados de la opo-
sición los cargos de la Colegiata de Gan-
día, y haberse creído el Vicario capitular
de Valencia en la necesidad de consultar
á este Ministerio á quién compete el nom-
bramiento del tercero de los Vocales del
Tribunal llamado á juzgar los ejercicios
de oposición de una Canonjía que se halla
vacante en la actualidad.

Como las resoluciones que han de dic-
tarse para regularizar la provisión de
piezas eclesiásticas en la Iglesia Colegial
de Gandía, se refieren al cumplimiento
de una disposición concordada, se consi-
deró necesario oír sobre estos extremos
la autorizada opinión del M. R. Nuncio
Apostólico, y habiendo coincidido en su
informe con lo propuesto por este Minis-
terio en cuanto á la necesidad de dictar
una disposición complementaria por la
que queden resueltas las dudas existen-
tes y sean prevenidas las que puedan ocu-
rrir en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con
las bases propuestas por la Nunciatura
Apostólica, ha tenido á bien disponer lo
siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los car-
gos vacantes ó que vaquen en la Iglesia
Colegial de Gandía, se acomodará á las
reglas contenidas en los artículos si-
guientes, ejerciéndose por la Casa Ducal
de Gandía el patronato activo que sobre
dicha Colegiata le reconoció el Real de-
creto de 22 de Abril de 1907, en la forma
que, según los casos, determina la pre-
sente Real orden.

Art. 2.º La dignidad de Abad de la
Colegiata, se proveerá por concurso de
oposición con arreglo al Real decreto con-
cordado de 27 de Junio de 1867, corres-
pondiendo al patrono presentar al Prelado
la persona que elija entre las pro-
puestas en terna por el Tribunal exami-
nador.

Art. 3.º La provisión de las Canonjías
de oficio se hará en la forma establecida
para las demás Iglesias Colegiales de Es-
paña.

Art. 4.º Los Beneficios de oficio se pro-
veerán con arreglo á lo dispuesto en la
Real orden de 16 de Mayo 1852.

Art. 5.º La mitad de las Canonjías y
Beneficios de gracia se proveerán por
oposición con arreglo al Real decreto de
reinstalación de la Colegiata y al de 6
de Diciembre de 1888.

La primera vacante que exista ó ocu-
rra después de esta fecha, corresponderá
á la oposición; la segunda al turno de
gracia, y así en lo sucesivo.

Art. 6.º Toda Canonjía ó Beneficio pro-
visto por oposición, deberá proveerse
siempre en la misma forma, cualquiera
que sea la razón por que vaque.

Art. 7.º Para la provisión de las va-
cantes no reservadas á la oposición, pre-
senterá el Patrono al Prelado persona
que reúna las condiciones que exige el
Real decreto concordado de 20 de Abril
de 1903.

Art. 8.º A las Canonjías ó á los Bene-
ficios que se provean por oposición, po-
drán imponerse cargas especiales que se-
ñalará el Prelado, oyendo al Cabildo de
la Colegiata y atendiendo á la necesidad
y utilidad de la Iglesia.

Art. 9.º El Tribunal para las Canon-
jías y Beneficios de oposición, lo consti-
tuirán el Ordinario diocesano ó su repre-
sentante, el Abad de la Colegiata y un
Canónigo de oficio designado por el Pa-
trono.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á
las Canonjías serán los mismos que se
practican en los concursos á las actuales
de oficio, y para los Beneficios lo serán
los usados en concursos á parroquias;
pero cuando lleven anejo un cargo espe-
cial, se añadirá un ejercicio adecuado so-
bre las materias relativas á dicho cargo.

Art. 11. En vista del resultado de toda
oposición á Canonjía ó Beneficio, forma-

rará el Tribunal la terna procedente, que
comunicará al Patrono, á fin de que pre-
sente al Prelado, para el cargo vacante, la
persona que elija de entre las compren-
didas en dicha terna.

Art. 12. Las precedentes reglas se apli-
carán á la provisión de la vacante exis-
tente en la actualidad y cuya oposición
se halla anunciada.

Art. 13. Todos los demás extremos re-
lativos á la provisión de piezas eclesiás-
ticas en la Iglesia Colegial de Gandía, se
regirán por lo dispuesto en los Reales
decretos concordados de 6 de Diciembre
de 1888 y 20 de Abril de 1903 y disposi-
ciones concordantes, con la sola limita-
ción de corresponder al Patronato activo
de la Casa Ducal de Gandía el ejercicio
de los derechos que en los mencionados
Decretos se reconocen al Patronato de la
Corona.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid, 18 de Julio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Arzobispo de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo propuesto por la Junta de
Secretaría de este Ministerio, y por re-
solución de 11 del actual, ha tenido á
bien disponer que la cruz de segunda
clase del Mérito Militar con distintivo
blanco y pasador del Profesorado, de que
se halla en posesión el Coronel Director
de la Academia de Ingenieros D. Manuel
Acebal del Cueto, se declare pensiona-
da con el 10 por 100 del sueldo de su ac-
tual empleo hasta su ascenso al inmedia-
to, por los méritos que se detallan en el
informe que á continuación se inserta y
con arreglo á las disposiciones que en el
mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y demás efectos. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid, 16 de
Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la primera Re-
gión.

Señor Interventor civil de Guerra y Ma-
rina y del Protectorado en Marruecos.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Coronel de Ingenieros
Director de la Academia del Cuerpo, don
Manuel Acebal del Cueto, presenta ins-
tancia en solicitud de que, con arreglo á
lo legislado sobre el particular, se le con-
ceda la recompensa que se otorga al per-
sonal que ejerce el Profesorado en los
Centros de instrucción, por haber presta-
do sus servicios durante un plazo de más
de siete años, con intervalos, entre el su-

primido Estado Mayor Central del Ejército y la citada Academia.

Del examen de su hoja de servicios, que al efecto se acompaña, aparece que por Real orden de 19 de Diciembre de 1906 (D. O. núm. 282), fué destinado en su anterior empleo al citado organismo, procedente de la Comandancia de Ingenieros de Bilbao, incorporándose en 1.º de Enero siguiente, y donde permaneció hasta fin de Marzo de 1912, que fué baja por efecto de su ascenso a Coronel, quedando en situación de excedente en la primera Región.

Por Real orden de 30 de Abril del mismo año (D. O. núm. 101), se le destinó nuevamente al citado Estado Mayor Central, verificando su presentación en 1.º de Mayo, y continuó en él hasta fin de Diciembre del mencionado año, que fué suprimido, según Real decreto de 27 del mismo (D. O. núm. 292).

En ambos periodos de tiempo ha prestado importantísimos servicios de índole muy compleja, distinguiéndose extraordinariamente en los realizados con motivo de la movilización de tropas destinadas al Ejército de operaciones en Africa el año 1909, y en otros muchos que no se mencionan por no dar extraordinarias proporciones á este informe, relacionados con dicha campaña.

Con excelente tacto y notable acierto desempeñó el extraordinario servicio que le fué conferido el año 1911, acompañando al representante de Guerra en la Comisión Internacional de los ferrocarriles transpirenaicos, en las revistas verificadas por esta Comisión á dichas líneas, al objeto de proponer lo más conveniente á los intereses de la defensa, respecto á distintos extremos con ellos relacionados.

Tan eficaces y útiles fueron los trabajos realizados por el Coronel Acebal en el suprimido Estado Mayor Central, que la Superioridad, reconociéndolo así, le otorgó la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y una mención honorífica, habiendo también merecido en diversas ocasiones que le dieran las gracias de Real orden.

En la revista de inspección verificada por Real orden de 15 de Marzo de 1907 (D. O. núm. 61), el General Inspector, después de conformarse con las notas de concepto del Coronel objeto de este informe, hizo constar que desempeña su cometido con gran inteligencia é interés.

Por Real orden de 8 de Noviembre de 1916 (D. O. núm. 258) se le nombró Director de la Academia de Ingenieros, de la que se hizo cargo el 20 del mismo y donde en la actualidad continúa, demostrando excelentes dotes para la enseñanza por su cultura profesional, celo, inteligencia, amor al estudio y á cuanto tiene relación con la ciencia militar.

Ha desempeñado á completa satisfacción de sus superiores diferentes é importantes comisiones, distinguiéndose notablemente en todas las relacionadas con su profesión, por su gran ilustración y reconocida competencia.

Cuenta el interesado más de cuarenta años de efectivos servicios con brillante concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y mención honorífica, por sus extraordinarios y eficaces servicios en el primitivo Estado Mayor Central.

Cruz de igual clase, Orden y distintivo, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por el estudio que realizó para

la modificación de la legislación vigente sobre zonas polémicas.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, por los cuatro primeros años de permanencia en aquel organismo siendo Teniente Coronel, y

Medalla conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios prestados al Ejército por el Coronel de Ingenieros D. Manuel Acebal del Cueto, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Profesorado, que se le concedió por Real orden de 27 de Febrero último (D. O. núm. 49), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109) sobre Academias, de acuerdo con lo que previene el 7.º del de 25 de Agosto de 1906 (C. L. núm. 157), aclarado por la Real orden circular de 4 de Julio de 1916 (Colección Legislativa número 135), teniendo presente lo determinado en la de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 99), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Ricardo Aranaz.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de comunicación del Comandante general del Apostadero de Cádiz cursando otra del Director de la Escuela Naval Militar, en la que se da cuenta de los servicios prestados por el Subdirector de la misma, Capitán de corbeta D. Antonio Gascón y Cubelis,

S. M. el REY (q. D. g.); teniendo en cuenta los informes emitidos por el Estado Mayor Central y Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se ha servido otorgar á dicho Jefe, como premio á los relevantes servicios prestados en dicho destino, la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el punto 7.º del artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

FLOREZ.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, en solicitud de que sea declarado festivo á los efectos de contratación de Bolsa el día 23 del corriente mes, y teniendo en cuenta que el referido día por encontrarse entre dos festivos resultaría poco menos que inútil para la contratación pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo á lo solicitado por el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, que sea declarado inhábil para la contratación oficial en dicha Bolsa, como festivo, el lunes 23 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar y acelerar los trámites para la provisión de las plazas de Profesoras y Profesores de Música de las Escuelas Normales, y no existiendo razón alguna para que su provisión se haga en forma distinta que las de las demás del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que tanto los concursos de traslados como las oposiciones á dichas plazas, se anuncien y tramiten por esa Dirección General.

2.º Los ejercicios serán los determinados en el apartado b) del párrafo cuarto de la Real orden de 6 de Noviembre de 1900.

3.º En todo lo demás, estas oposiciones se regirán por el Reglamento general aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Los Directores de las Escuelas Normales comunicarán á esa Dirección General, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, las vacantes de Profesores de Música que existan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señores Rectores de las Universidades del Reino y Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden que á continuación se transcribe, dirigida á este Ministerio por el de Hacienda en 28 de Abril último:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truído á instancia de la Real Academia de Buenas Letras y Comisión de Monu- mentos históricos y artísticos de Barcelo- na, solicitando se les ceda en usufructo, con sujeción á las Leyes de 1.º de Ju- nio de 1869, la casa número 3 de la calle del Cazador, en dicha capital, de la pro- piedad del Estado:

Resultando que la primera de las refe- ridas entidades, cuyos desinteresados servicios en beneficio de la cultura pa- tria han sido reconocidos en diferentes disposiciones oficiales, solicita la cesión para establecer, además de las dependen- cias necesarias para su funcionamiento, un Museo y Biblioteca para uso público:

Resultando de las Reales órdenes de ese Ministerio de 30 de Junio, 2 y 14 de Julio de 1914 que la Comisión de Monu- mentos históricos y artísticos lo solicita para establecer el Museo de Bellas Artes, dando así cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913, manifestando ade- más que por la analogía que entre sí guardan los servicios que prestan ambas entidades, podrían establecerse juntas en el mismo edificio:

Resultando que con fecha 5 de Agosto de 1914 se dispuso se les invitase á que de común acuerdo concretasen su peti- ción, determinando los locales que para cada uno de los expresados fines necesi- tan, y que se tramitase el expediente con sujeción á la Instrucción de 11 de Enero de 1860:

Resultando que en comunicaciones de 21 y 26 de Mayo de 1915 manifiestan haber procedido de común acuerdo á la elección de locales, acompañando un pla- no de cada una de las tres plantas de que se compone el edificio autorizado en Abril del mismo año por el Arquitecto D. Luis Domenech, en los que se señalan con la letra A las habitaciones que ha de ocu- par la Academia, con la C las que ha de ocupar la Comisión, y con ambas letras las que han de usar en común:

Resultando que la Junta de edificios públicos de la provincia informa con fe- cha 9 de Julio de 1915, que el edificio no puede considerarse necesario ni de utili- dad para el Estado, siendo conveniente la cesión á cualquiera de las entidades que lo solicitan:

Resultando que por Real orden de 5 de Diciembre de 1915 se negó la cesión que del mismo edificio tenía solicitada la Junta del Roperio de Santa Isabel de Hun- gria, para destinarlo á Bazar del Obrero, y se ordenó se cumplimentase en todas sus partes lo mandado en 5 de Agosto de 1914, puesto que no se había procedido á la valoración de la finca:

Resultando que encomendadas las ope-

raciones periciales al Arquitecto de Ha- cienda D. F. López Pascual, informa con fecha 4 del pasado Noviembre, que te- niendo en cuenta el valor de los locales que ha de ocupar la Comisión de Monu- mentos en 33.234 pesetas, y los que soli- cita la Academia en 16.618, ó sea un total para todo el inmueble de 49.852 pesetas:

Resultando que la finca resulta en los inventarios como de la propiedad del Es- tado, sin aplicación en la actualidad, ha- biendo estado últimamente destinada á almacén de tabaco:

Resultando que oído el parecer de la Dirección General de lo Contencioso, acerca del carácter que debe atribuirse á la Real Academia de Buenas Letras, con relación á la cesión que pretende, infor- ma que constituida en 1729, y aprobados sus primitivos Estatutos por Real cédula de 1752, y los hoy vigentes por Real or- den de 22 de Junio de 1885, y siendo su fin la depuración de la Historia de Cata- luña y el estudio y divulgación de su li- teratura medioeval por sus fines y por la intervención del Estado en la aprobación de sus Estatutos, debe concedérsele el carácter de Corporación oficial, en con- sonancia de lo dispuesto en Real orden de 11 de Mayo de 1912, con referencia á la Real Academia Española, y cuya dis- posición ha sido aplicada á otras entida- des análogas:

Considerando que la Ley de 1.º de Ju- nio de 1869, faculta al Gobierno para con- ceder gratuitamente y en usufructo, con destino á servicios dependientes de los distintos Ministerios, los edificios propie- dad del Estado, y para darles á censo ó en arrendamiento cuando se solicite por individuos ó entidades particulares con aplicación al fomento de cualquier ramo de construcción:

Considerando que el Estado está en po- sesión de la finca; que ésta figura en los inventarios como de su propiedad, y que la Junta de edificios públicos de la pro- vincia estima conveniente su cesión:

Considerando que la cesión que intere- sa la Comisión de Monumentos históri- cos y artísticos, se halla comprendida en el artículo 1.º de la referida Ley y debe ser gratuita por tratarse de una entidad oficial dependiente de ese Ministerio y hacerse la petición para un servicio pú- blico ordenado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913:

Considerando que cedido en usufructo gratuito el edificio del Estado sito en la calle del Marqués de Cubas, número 9, de esta Corte, con destino á la instalación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por Real orden de 19 de Octubre de 1903, sin otras condiciones que la de obligar á dicha entidad á que costee las obras de reparación y conser- vación del edificio cedido y la de que re- vierta al Estado desde el momento en que se destine á usos distintos del que motivó la cesión, tal criterio legal debe

ser aplicado en este caso á la Real Aca- demia de Buenas Letras:

Considerando que con la valoración hecha por el Arquitecto designado por la Hacienda se ha dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 6.º de la mencio- nada Ley:

Considerando que el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Enero de 1870 dis- pone que esta clase de concesiones se harán única y exclusivamente por el Mi- nisterio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección Gene- ral de Propiedades é Impuestos y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se ceda á ese Ministerio de Ins- trucción Pública y Bellas Artes el edifi- cio número 3 de la calle del Cazador, de Barcelona, para que se instalen en él la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia y la Real Aca- demia de Buenas Letras, con la condi- ción, con referencia á esta última enti- dad, de que costee las obras de reparación y conservación de la parte del edifi- cio que se le cede y de que revierta al Estado cuando deje de destinarse al uso que motiva la cesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar- de á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.—S. Alba.—Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA la expresada resolución para conociemien- to de la Real Academia y de la Comisión citada, á los efectos procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1917

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la legislación vigen- te respecto á si debe contarse ó no como requisito indispensable para reconocer oficialmente graduaciones de Escuelas, además de los referentes á local y mate- rial, la «quiescencia de los Maestros de Escuelas unitarias, para transformar éstas en Secciones de dichas graduadas:

Considerando que de estimarse preciso este último requisito quedaría supedita- do al particular deseo de los Maestros el bien general que ha de resultar para la cultura con la graduación de Escuelas, y, por otra parte, no hay por la conversión de Escuelas unitarias en Secciones de graduadas lesión de derechos previamen- te adquiridos por los Maestros de las pri- meras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto de- clarar, con carácter general, que no debe considerarse como requisito indispensa- ble para la graduación de Escuelas la conformidad de los Maestros unitarios,

ya se trate de desdoblar ó dividir en Secciones una Escuela unitaria ó de refundir varias unitarias en una graduada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Badajoz, al turno de concurso previo de traslado entre Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión en propiedad de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Mahón al turno de oposición libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción Pública, Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de Toledo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Inocente Aznar y Moreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Inocente Aznar y Moreno.

Ha sido Profesor de Religión en las Escuelas Normales de Toledo.
Doctor en Sagrada Teología.
Doctor en Derecho.
Doctor en Filosofía.
Canónigo de la Catedral de Toledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á don Marcos Soraluze y Bolla, Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre Correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Pe-

ricial de Comercio de San Sebastián, con la remuneración anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Marcos Soraluze y Bolla.

Profesor numerario de las asignaturas de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y Prácticas de Contabilidad relativas á ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián (Sección de Comercio), durante dieciocho años, ocho meses y veintisiete días.

Profesor interino de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela pericial de Comercio de San Sebastián, desde 9 de Marzo de 1916.

Profesor mercantil.

Bachiller.

Obtuvo por oposición una plaza de Oficial del Banco de España.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado todos los trabajos convenientes á la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cesen en su cometido, con relación á la misma, la Junta superior, compuesta de D. Mariano Benlliure, don José Llirmona, D. Antonio Muñoz Degraín y D. Joaquín Sorolla, y la Junta ejecutiva, de la cual son Presidente y Secretario natos, respectivamente, el señor Director general de Bellas Artes y el Jefe de la Sección de Bellas Artes de este Ministerio, y Vocales, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, D. Hermán Anglada, don Manuel Benedito, D. José María López Mezquita, D. Nestor Martín J. de la Torre, D. Anselmo Miguel Nieto, D. José Mongrell, D. José María Rodríguez Acosta, B. Julio Romero de Torres y D. José Ramón Zaragoza, en concepto de Pintores; D. Juan Borrellwicolan, D. José Capuz, D. José Claa, D. Moisés Huerts, D. Vicente Navarro, D. Miguel Osló y D. Luciano Osló, en concepto de escultores, y D. Teodoro Anasagasti, D. Antonio Flórez Urdapilleta, D. Manuel Gómez Román, don Baltasar Hernández Briz, D. Modesto López Otero, D. Manuel Mendoza, D. Antonio Palacios, D. Joaquín Saldaña, don José Yarnoz y D. Secundino Zuazo Ugalde, como Arquitectos.

Es asimismo voluntad de S. M. que á cada uno de los señores indicados pertenecientes á la Junta superior y á la ejecutiva, se le den, en su Real nombre, las gracias por la inteligencia y el celo que han demostrado en el cumplimiento de la misión que el vigente Reglamento de Exposiciones les encomendaba, así como por los meritorios trabajos que han tenido que realizar en concepto de Jurados aquellos á quienes correspondió este car-

go, como Vocales de la Junta ejecutiva según el artículo 20 del propio Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por diferentes conductos han llegado á este Ministerio noticias referentes á diversas interpretaciones y puntos de vista contradictorios entre la Compañía del Norte y su personal respecto de la forma y alcance del pago de la bonificación del 8,50 por 100, en relación con el aumento de un real, percibido desde Julio del pasado año por los empleados de sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Recientemente y de una manera oficial se formuló por el Sindicato de Asturias ante el General Marvá, en su viaje por orden del Gobierno á aquella comarca, una petición que aquél concreta en el siguiente ejemplo:

«Al hacerse la liquidación por la Compañía se suma el jornal matriz calculado al año con el aumento del real durante el año. Afecta la Compañía á esta suma el coeficiente de aumento de 8,50 por 100 y de la cantidad resultante se descuenta el real. Por ejemplo:

Agente que tiene de sueldo anual pesetas 1.003,75.

Aumento anual por el real diario, 91,25.

Suma, 1.095 pesetas.

Gratificación que le corresponde al 8,50 por 100:

$1.095 \times 8,50 = 93,03$ pesetas.

A deducir el aumento anual por el real diario, 91,25 pesetas.

Queda para cobrar de aumento al sueldo, 1,78 pesetas.»

Esto lo encuentra inaceptable el Sindicato porque equivale á suprimir los beneficios de la gratificación.

En vista de esta reclamación, formulada con fecha 3 de Julio, se ofició por esa Dirección de su digno cargo á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, á fin de que expusiera aquellos fundamentos que según ella justifican el criterio que se propusiera seguir en punto al cómputo de la aludida bonificación del 8,50 por 100. Con fecha 4, y con diligencia laudable, la Compañía remitió á este Ministerio comunicación comprensiva del estado de tan importante cuestión, y en la que después de alegar los grandes sacrificios que independientemente de los sueldos viene imponiéndose en favor de su personal, manifiesta en substancia:

(a) Que la gratificación del 8,50 por 100 sobre sus haberes anuales fué conce-

dida en el mes de Mayo del año anterior por la Compañía, teniendo en cuenta las circunstancias que habían encarecido el coste de la vida.

»b) Que con ocasión de la huelga que después estalló entre el personal de dicha línea, se gestionó por el Ministro de Fomento el aumento de un real en los haberes comprendidos entre 1.500 pesetas y 400 pesetas con el intento de transformar dicha bonificación en un abono suplementario de un real diario á partir de primeros de Enero de 1917.

»c) Que por haber accedido la Compañía á los deseos del señor Ministro de Fomento en aquella fecha, se publicó en la Prensa diaria una nota oficiosa facilitada por aquél, en la que se califica de alto y nobilísimo espíritu el de la Compañía al aceptar la transformación de la gratificación en un aumento de un real diario en los sueldos mencionados.

»d) Que el propio señor Ministro de Fomento en aquella sazón, consiguió de la Compañía que el abono del real diario en que había sido transformada la gratificación se adelantase seis meses, empezando á devengarse el 1.º de Julio de 1916; y que así se consignó también en la nota oficiosa á que viene refiriéndose y que fué ampliada con otra de 4 de Julio del mismo año.»

Así es, en efecto.

Pero después, el mismo Gobierno, en Real orden de 17 de Julio dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, hubo de pedir informe al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales sobre determinados extremos, entre ellos relativo al aumento de sueldo á una parte del personal de la Compañía; y si los términos con que fué solicitado difieren del tenor literal con que este asunto es tratado en la nota oficiosa aludida, en el fondo había un mismo problema, y así lo entendió el Instituto informante, que en 28 de Julio de 1916, por el voto casi unánime de sus Vocales (porque sólo discrepó de sus compañeros D. Carlos Martín Alvarez), dió su dictamen textual de esta manera:

«El Instituto, en vista de las manifestaciones hechas por los obreros informantes, prescinde de ocuparse de la cuestión de gratificaciones y primas que libremente viene regulando la Compañía, y se hace cargo tan sólo de la relativa al aumento de los sueldos ó jornales.

»Es indudable que el encarecimiento que han sufrido las subsistencias en general y en particular los artículos de primera necesidad para el obrero, determina una desproporción enorme entre sus ingresos y los gastos que actualmente exige la vida, pero es indudable también que las aludidas circunstancias han originado además la elevación de los precios en todas las otras esferas, y que, por lo tanto, no es posible llegar al límite de las concesiones que los obreros solicitan.

Exigir que la Compañía aumentase los sueldos y jornales inferiores á 2.500 pesetas en la proporción reclamada, quizá resultase excesivo en las actuales circunstancias, pero negar todo aumento no sería justo. De aquí que la equidad aconseje dejarlo reducido á 25 céntimos, y sólo para aquellos empleados que no tengan más de 1.500 pesetas anuales, y el mismo principio aconseja también que no se prescinda de los obreros de sueldo inferior, como son, por ejemplo, las guardabarreras, entre las cuales hay muchas con jornales de 50 céntimos.»

Y elevando á fórmula de conclusión este informe, estableció la 6.ª, que dice: «Que el Instituto considera justo el aumento de 25 céntimos diarios en los sueldos y jornales que no excedan de 1.500 pesetas, y por tanto, recomienda al Gobierno que dentro de las leyes procure que sea un hecho el mencionado aumento.»

Con sus antecedentes principales, tal es el estado legal de la cuestión, que de hecho se concreta así:

La Compañía entiende que el real diario percibido por una parte del personal desde 1.º de Julio de 1916 le ha sido en concepto de transformación y adelanto á la vez de la gratificación que hubiera de conceder en el año actual y que al fin ha concedido, por lo que al liquidarse ésta tiene que ser detráido necesariamente el importe total del anticipo, mientras que el personal sostiene que son conceptos perfectamente distintos el aumento del real en el sueldo y la gratificación acordada por la Compañía, no debiendo influir un concepto en otro y debiendo abonarse con separación ó independencia.

Ahora bien, el Gobierno de S. M. quiere dejar á salvo ante todo la libertad y discreción de la Compañía en la concesión de gratificaciones sin límite de tiempo de referencia ni de cuantía y demás circunstancias con que quiera condicionarlas, siquiera cuando ellas están ya aprobadas por la Junta general de accionistas constituyan una obligación de efectividad ineludible.

Igualmente pudo no ser obligatoria para la Compañía el incremento de un real diario en los sueldos á que se extiende la discrepancia; mas otorgado que fué ese aumento, aunque fuera interin duren las circunstancias extraordinarias que encarecen las subsistencias, implica también para la Compañía un deber exigible y ya no es ella árbitro, como tampoco lo es el personal que por esta medida resulta favorecido de dar la interpretación que corresponda á su debido cumplimiento.

El Gobierno de S. M. se encuentra con que, sin desconocer la certeza y la legítima influencia que en el problema planteado puedan ejercer las notas y conversaciones oficiosas en que la Compañía se ampara no compartiendo su opinión per-

sonal, ha de dar una mayor y más plena eficacia al único documento oficial donde se contiene un informe emitido por la más alta Autoridad consultiva en esta materia y á instancias precisamente del propio Gobierno, cuya continuidad de funciones hay que presuponer y admitir en todo caso, y ese informe es terminante y explícito en el sentido de declarar que son conceptos inconexos y enteramente distintos el de la gratificación y prima y el del aumento de el sueldo, dejando explícitamente diferenciadas y separadas ambas cuestiones, inhibiéndose de opinar respecto de la primera y pronunciando decididamente su criterio respecto del segundo, en una forma de recomendación tan expresiva para el Gobierno de S. M., que éste no puede menos de acoger y hacer suya como doctrina y regla en este caso, y no sólo por el respeto y consideración que le debe merecer un informe que él mismo ha requerido, sino también porque invita á cumplir el espíritu de equidad en que se inspira el informe y la triste persistencia del encarecimiento de la vida, que es la suprema razón allí alegada.

No pudiendo desentenderse el Gobierno de S. M. de dar solución á un asunto que por tantos motivos afecta un interés público, y considerando además que por haber informado ya el Instituto de Reformas Sociales no cabe diferir una resolución á la que viene autorizado por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con su Consejo de Ministros, se ha servido declarar que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España debe proceder al pago de la gratificación del 8,50 por 100 acordada por su Junta general de accionistas en este año, sin hacer reducciones por razón de aumento del real diario que viene percibiendo desde 1.º de Julio de 1916 el personal cuyo sueldo es inferior á 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 9 del corriente mes, publica el siguiente Decreto:

«Artículo 1.º A contar del 9 de Julio de 1917, quedan sin efecto las disposiciones del artículo 7.º del Decreto de 13 de Abril último, en virtud de las cuales estaban exentas del requisito de autoriza-

ción de entrada, hasta que se fijasen los créditos de importación, las mercancías colocadas bajo el régimen de los cupos trimestrales.

En su consecuencia, á contar de dicha fecha, y con excepción de las admisiones temporales, transbordos y tránsitos, no podrán ser importadas sin una autorización especial, previo informe del Comité de derogaciones, las mercancías de todas clases de origen ó de procedencia extranjera que no estén comprendidas en las derogaciones de carácter general de las prohibiciones de entrada.

Art. 2.º Los importadores están obligados, bajo pena de que se les haga reexportar las mercancías introducidas antes de cumplir los requisitos reglamentarios, á pedir que se suspendan los envíos y á no dirigir al extranjero ninguna orden de remisión, en tanto que no hayan presentado la solicitud de autorización de entrada y se les haya notificado la resolución recaída.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores no se aplicarán á las mercancías á que se refiere el primer párrafo del artículo 1.º, cuando se justifique, en forma reglamentaria, que han sido expedidas directamente á Francia ó Argelia en fecha anterior á la de la publicación del presente Decreto.»

NOTA.—El Decreto de 13 de Abril último, á que se hace referencia en el anterior, se insertó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 30 de Mayo.

Madrid, 18 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Imo. Sr.: Considerando precisos, para mayor exactitud de cifras estadísticas, los datos originales que de los Juzgados municipales se reciben en esa Audiencia Territorial (Hoja Sección 10.ª, modelo número 5) mejor que los resúmenes trimestrales que de aquellos datos por la Audiencia se nos envían,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. I. se sirva ordenar el envío de las expresadas hojas de la Estadística civil de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grilalba.

Señores Presidentes de la Audiencia de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Badajoz la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, J. Jorro.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Mahón, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administra-

ción de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, J. Jorro.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público que D. Lorenzo Eugenio Rodríguez, aspirante admitido á las oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas del Instituto de Almería, que figuraba en la relación publicada en la GACETA de 18 de Junio último, ha renunciado á su derecho, y que D. Saturnino Rivas, que figuraba en la misma como excluido, se le considere admitido por haber acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria.

Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de esta fecha ha sido nombrado D. Simón Sánchez Romero, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Conserje-Bedel de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Dirección General de Bellas Artes.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de adaptación al insertarse en la GACETA DE MADRID del día 14 del corriente mes, el programa á que han de ajustarse las oposiciones para la Cátedra de Harmonía, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, figurando dos programas de ejercicios en lugar de uno,

Esta Dirección General hace saber que los citados ejercicios, con arreglo á los cuales se verificará la oposición expresada, serán sólo los relativos al segundo programa publicado, que para mayor claridad, se inserta á continuación reproducido íntegro:

1.º Realizar á cuatro partes un bajo y un tiple y poner el acompañamiento de piano á una melodía instrumental.

2.º Componer y realizar un bajo, un tiple y una melodía, en las que habrá de practicarse alguna de las materias propias de la asignatura y que el Tribunal determinará. (Los ejercicios se verificarán en clausura en el término que el Tribunal señale para cada uno de ellos.)

3.º Explicar tres papeletas sacadas á la suerte de las materias peculiares á esta enseñanza.

El tiempo máximo que habrá de invertir cada opositor en la explicación de las tres papeletas será de sesenta minutos.

4.º Señalar y corregir los defectos que puedan existir en los trabajos que presentará el Tribunal en el tiempo que éste acuerde conceder.

5.º Lectura de una Memoria que contenga un resumen histórico del desarrollo que ha obtenido la Harmonía desde la Edad Media, con noticia de los principales tratadistas y un plan completo de enseñanza.

Este anuncio rectificación deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes donde se den enseñanzas oficiales.

Lo que se hace público para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Julio de 1917.—El Director general, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

En 11 de Noviembre de 1915, se dictó por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Uno de los preceptos más importantes de la ley vigente de Pesca fluvial, el que hállase consignado en su artículo 37, autoriza la realización de la pesca y su transporte, con fines científicos en tiempo de veda; procurando con ello que las observaciones é investigaciones que tiendan á conocer del modo más exacto la forma y circunstancias en que la reproducción de los peces se efectúa, así como cuanto afecta á su vida y costumbres, puedan llevarse á cabo en la ocasión y con los medios que ofrezcan mayores seguridades para el logro de tan importante finalidad científica. Pero en el citado artículo 37 de la Ley, al consignarse tan importante precepto, se expresa, que la autorización de que se trata deberá concederse por el Jefe de Fomento, previo in forme del Ingeniero encargado del servicio piscícola; precepto que puede inducir error, si no se tiene en cuenta que por efecto de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, por el cual se creó el Consejo Superior de la Producción y del Comercio, en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, han quedado de hecho suprimidas las Jefaturas provinciales de Fomento, y en su virtud, corresponde al Ingeniero Jefe del servicio piscícola de cada provincia, el autorizar la pesca y transporte en tiempo de veda, para los fines mencionados, conforme se determina en el artículo 89 del Reglamento de 7 de Julio de 1911.

Al propio tiempo necesitan ser aclarados otros dos extremos que han de conceptuarse como fundamentales para que la autorización de que queda hecha mérito pueda surtir los efectos que el legislador se propuso al consignarla en la

Ley. Si para fines científicos se autoriza la pesca en tiempo de veda, es innegable, en primer término, que el Jefe del servicio piscícola podrá autorizar su ejecución para estos efectos cuando la veda no exista, es decir, que como derivada del precepto legal, ha de deducirse en buena lógica que la mencionada atribución no tiene limitación de época, y, por otra parte, de esa misma autorización se desprende que la Ley no ha de limitar los medios que deban ponerse en práctica para alcanzar el objeto perseguido, pues ello equivaldría á invalidar la autorización que, expresa y categóricamente, se consigna.

Las observaciones y estudios que hayan de realizarse pueden exigir, y de hecho exigen en muy numerosos casos, que la captura de los peces se realice en momentos determinados, bien para el estudio de las funciones de reproducción ó ya para el de enfermedades, modos de vida, emigraciones, etc., etc., requiriendo ello escasa duración de las operaciones que exigen el realizarla, no causando deterioro ni fatiga al sér vivo que debe ser sometido á observación y estudio, en condiciones que se aproximen en mayor grado posible á las normales de su vida; en términos tales, en una palabra, que la captura se haga en el momento necesario y no conlleve perturbación al organismo ni á las funciones vitales del pez.

El objeto de las restricciones que la Ley impone, en cuanto se refiere á los útiles y modo de efectuar la captura de los peces, no es otro que el procurar su conservación al propio tiempo que se realiza el aprovechamiento, proscribiéndose por ello la práctica y medios que puedan ser perjudiciales para aquélla; pero cuando con fines científicos y como medio de que esa misma conservación tenga lugar se realiza la pesca, debe facilitarse los procedimientos para llevarla á cabo.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el lapso anual de tiempo que no corresponde á la época de veda, se entenderá que el Jefe del servicio piscícola de cada provincia dispone de la misma autorización para efectuar la pesca que los particulares provistos de licencia.

2.º Que durante todo el año podrá autorizar la ejecución de la pesca para fines científicos, por cualquiera de los procedimientos que no sean los expresamente consignados en el artículo 30 de la vigente ley de Pesca fluvial.

La práctica de los importantes servicios á que se refiere la preinserta Real orden ha puesto de relieve la necesidad de que las facultades que se conceden á los Ingenieros Jefes para llevarlos á cabo sean ampliadas de modo expreso y terminante en cuanto se refiere al señalamiento de los sitios de los ríos ó cursos de agua que conceptúen más convenientes y apropiados para facilitar la captura de los peces que han de someterse á estudios científicos, pues aun cuando por el espíritu de la citada Real orden debía comprenderse que implícitamente estaba concedida tal autorización, han sido varios los casos en que, su interpretación

por las Autoridades, ha dificultado la ejecución del servicio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la parte dispositiva de la Real orden de 11 de Noviembre de 1915 quede modificada en la forma siguiente:

1.º Que en el lapso anual de tiempo que no corresponde á la época de veda, se entenderá que el Jefe del servicio piscícola de cada provincia dispone de la misma autorización para efectuar la pesca que los particulares provistos de licencia.

2.º Que durante todo el año podrán autorizar los Jefes de los servicios piscícolas la ejecución de la pesca para estudios y fines científicos, señalando los sitios de los ríos que en cada localidad y momento estimen más convenientes para facilitar la captura, y disponiendo los medios para que ésta se lleve á cabo por cualquiera de los procedimientos que no sean los expresamente consignados en el artículo 30 de la vigente ley de Pesca fluvial; y

3.º Esta disposición será publicada en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias para debido conocimiento de todas las Autoridades.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se dé el oportuno traslado á los Ingenieros Jefes del servicio piscícola de las provincias, á los que deberá encargarse que dispongan lo procedente para la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.—El Director general, C. de Colombí.

Señor Presidente de la Sección segunda del Consejo forestal.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

En la GACETA de hoy, página 200, en la publicación referente á este Ministerio, Dirección y Negociado de Conservación y Reparación de carreteras, que trata sobre las condiciones y formas en que deben informar las prórrogas los Ingenieros Jefes de las provincias, se notan las omisiones siguientes, que es necesario salvar para la mejor inteligencia de la circular:

En el primer párrafo y en su centro dice: «se alargan indefinidamente á voluntad de algunos contratistas que por beneficio propio procuran demorar los trabajos para las épocas en que pueden encontrar sus reducidos precios para los jornales»; debiendo decir en vez de *sus*, *más*.

En la condición 3.ª, también en su centro, dice: «son tan obligatorios como el total, conforme al 55»; y debe decir: «son tan obligatorio como el total, y conforme al 55».

Lo que se publica á los efectos oportunos.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Director general, P. O., Rendueles.